



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN : 41-001-40-89-005-2020-00297-00

1. ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada, mediante escrito, en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la providencia acatada, previene al Despacho que se tenga en cuenta la interposición del recurso al momento de contabilizar los términos para contestar la demanda y formular excepciones.

Descendiendo al caso bajo examen, señala la recurrente que los documentos base de recaudo en la ejecución no constituyen un título ejecutivo.

Que las presuntas obligaciones respecto de las cuales se libró mandamiento de pago corresponden a reclamaciones efectuadas en virtud de pólizas de seguro obligatorio de accidente de tránsito – SOAT - y no a un incumplimiento contractual; reclamaciones encaminadas al cobro de la indemnización correspondiente a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, cuya fuente y naturaleza jurídica se circunscribe a las normas especiales que regulan el SOAT.

Indica que, en el presente caso, se está en presencia de 86 reclamaciones de SOAT que fueron objetadas parcialmente por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A; tanto así que se libró mandamiento de pago respecto a saldos insolutos que en realidad corresponden a valores objetados, encontrándose en estatus de controversia que afecta la claridad y exigibilidad de la obligación, impidiendo que se configure título ejecutivo.

Finalmente, manifiesta que las facturas base de recaudo se encuentran desprovistas de mérito cambiario no constituyen títulos valores en la medida que se puede predicar de ellas la literalidad, autonomía e incorporación en los términos del art. 619 del Código de Comercio. Tampoco corresponden a servicios prestados en virtud de un contrato sino a una imposición legal; carecen de bilateralidad consustancial entre la Clínica como prestadora del servicio y el comprador o beneficiario del servicio. Se está en presencia de una relación tripartita en la medida en que la víctima del accidente de tránsito es la beneficiaria del servicio, pero el responsable de pago es un tercero (aseguradora que expidió el SOAT).



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

3.- OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandante, recorriendo dicho traslado a través de escrito enviado por correo electrónico, de esta manera procede el despacho a resolver lo peticionado.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho hizo una indebida valoración de las facturas aportadas como títulos valores las cuales no cumplen con los requisitos establecidos por la ley, para su debida ejecución por vía judicial?

5.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Además, recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso; establece: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Ahora bien, para entrar en el asunto en concreto es necesario indicar que el Art.772 del Código de Comercio, indica que "*Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*"

La factura además de reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, deberá contener los establecidos en el artículo 774 ibídem:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...”

De conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 621 ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro, cumplen con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago.

Al respecto de la aplicación de la normatividad comercial en los cobros de facturas de servicios de salud, se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera civil, familia, laboral, el cual señala que la ley 1231 de 2008, se armoniza con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., artículo 774 del Código de Comercio, así como lo dispuesto por el artículo 617 del Estatuto tributario y como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las instituciones prestadoras de salud, deberá ajustarse a todos los aspectos a los requisitos fijados por el estatuto tributario y la ley 1231 de 2008.¹

Ahora bien, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A le fueron remitidas las facturas como lo indica la norma, para su revisión integral y su posterior cobro, tal como se evidencia en el sello de la Oficina Soat siniestros, donde se registra: *“documentos recibidos para estudio”*, es decir, que la Aseguradora tuvo la oportunidad para formular y comunicar las glosas de las facturas o hacer la devolución de las mismas.

Ciñéndonos al Anexo Técnico No. 6, de la Resolución 3047 de 2008, esta define como glosa: *“...es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud. (sic)”*.

Y la devolución la define como: *“... una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma. (sic)”*.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. 20 de febrero de 2018. 2014-00418-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Por todo lo anterior, claramente se puede inferir que las facturas aportadas como base de recaudo cumplen con los requisitos establecidos por las normas antes señaladas.

En consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 20 de agosto de 2020, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de abril de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO